

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00477
Accionante: JUAN CARLOS CERRO TURIZO
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **JUAN CARLOS CERRO TURIZO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo el accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el **14 de febrero de 2021** bajo el radicado No. 21-064199-00000-000 solicitando ante el ente accionado le indicara: **“Es posible presentar una demanda en contra de una constructora por publicidad engañosa solicitando indemnización de perjuicios varios propietarios representados por un abogado?Cuál es la máxima cuantía? Qué ocurre si los correos que radiqué ante la constructora como requisito de procedibilidad no fueron respondidos? Es posible solicitar como prueba de la información engañosa los testimonios de los propietarios?**

¿Es posible tasar los daños ocasionados por la constructora a juicio de los propietarios?”.

Refiere que el 15 de febrero de 2021 mediante radicado No. 21-64199-1 dicha entidad le dio respuesta “copiando y pegando normas sin aclarar las dudas puntuales solicitadas”, por lo que estima que esa contestación no es de fondo.

Pretende con esta acción que en amparo al derecho fundamental de petición se ordene a la accionada “expedir respuesta clara, precisa y de fondo al requerimiento señalado en la parte motiva de la presente acción de tutela”.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos en la demanda, quien manifestó haber dado respuesta al accionante oportunamente, cuya copia aportó, por lo que solicitó se niegue la presente acción de tutela.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta

respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional dilucidar y pronunciarse sobre si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo por la accionada a la petición que aquel le elevó el 14 de febrero de 2021.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que el accionante presentó derecho de petición ante la Superintendencia accionada el 14 de febrero de 2021.

La tutelada manifestó que mediante comunicación fechada 15 de febrero de 2021 dio respuesta al accionante, lo que es aceptado por este, pues él mismo aportó copia de dicha respuesta, no obstante, considera que no resolvió de fondo lo peticionado, por lo que acudió a esta acción.

El accionante solicitó a la accionada concretamente se pronunciara sobre si: **“Es posible presentar una demanda en contra de una constructora por publicidad engañosa solicitando indemnización de perjuicios varios propietarios representados por un abogado?Cuál es la máxima cuantía? Qué ocurre si los correos que radiqué ante la constructora como requisito de procedibilidad no fueron respondidos? Es posible solicitar como prueba de la información engañosa los testimonios de los propietarios? ¿Es posible tasar los daños ocasionados por la constructora a juicio de los propietarios?”**.

La accionada señaló en la respuesta dada al accionante que, si consideraba que sus derechos como consumidor estaban siendo vulnerados, la Ley 1480 de 2011 les da la posibilidad a los ciudadanos de interponer la acción de protección al consumidor ante esa Superintendencia en caso de evidenciarse vulneración a las normas de protección al consumidor y requiera la atención en cuanto a una pretensión particular.

Que además antes de presentar la demanda jurisdiccional debía presentar reclamación directa (derecho de petición) ante la constructora, manifestando los hechos motivo de inconformidad y sus pretensiones y le señaló que, si transcurridos 15 días hábiles no había recibido respuesta o esta no era satisfactoria, podía presentar la demanda.

También le remitió a unos enlaces de la página web de la entidad en donde podría encontrar modelos/formatos del reclamo directo y de la demanda que podía servirle como guía.

Igualmente le indicó los requisitos que debía tener en cuenta al momento de presentar la demanda jurisdiccional o acción de protección al consumidor, así como el tiempo que tiene esa Superintendencia para dictar sentencia y el vínculo donde puede consultar el estado de la demanda.

No obstante, observa este despacho que esa respuesta no resuelve de fondo lo peticionado por el accionante, pues se refirió de manera general al eventual caso de presentarse una acción de protección al consumidor por

publicidad engañosa, señalando los requisitos que debían agotarse previo a la formulación de la acción como para presentar esta; además de la forma en que una vez radicada la acción podía ser consultada y hasta los términos en los cuales se obtendría su resolución por esa entidad.

Sin embargo, sobre las consultas elevadas puntualmente por el peticionario no se pronunció.

Téngase en cuenta que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que la respuesta debe estar orientada a resolver de fondo lo pedido bien en uno u otro sentido e indicándole al petente, de ser necesario, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sobre el derecho de petición la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así lo expuso en la sentencia T-761 de 2005:

“... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]”[6] (subrayas propias).

También dicha Corporación en la sentencia T-121 de 1994 manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser positiva o negativa, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”

Si bien es cierto la accionada manifestó en el informe rendido con ocasión de esta acción que el accionante no puede pretender que mediante un derecho

de petición de consulta se diriman situaciones de carácter particular, también lo es que nada le indicó en este sentido en la respuesta que dio al peticionario, y de existir un impedimento para pronunciarse sobre todas las preguntas formuladas, debió indicarle las razones por las cuales no era posible responderle de manera puntual; Nótese que la contestación, además de ser oportuna y comunicada al interesado, necesariamente deberá ser congruente, sin perjuicio de que se acceda o no a lo pretendido.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a **JUAN CARLOS CERRO TURIZO**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento **(accediendo o negando, según sea el caso)** elevado por el accionante el **14 de febrero de 2021**.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

6

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95527672bcab8aa55c096311651351ace47d3c47e6332c5d0a1bf04b9a16a7a4**
Documento generado en 22/09/2021 07:29:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>